

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Al escrito folio 24265: téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

**Y se tiene, además, presente:**

1º) Que de los antecedentes de autos aparece que el arresto decretado en contra de la recurrente –que es materia del actual recurso de amparo- lo fue fundado en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N°17.322, esto es, por el no pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

2º) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º N°7 del Pacto de San José de Costa Rica, “*Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de los deberes alimentarios*”. Sin embargo, la obligación de pago de cotizaciones no puede equipararse a los “deberes alimentarios”, toda vez que éstos suponen el estado de necesidad del alimentario demostrado en el juicio respectivo, lo que ciertamente no sucede en la especie.

3º) Que en atención a lo antes razonado resulta procedente acoger el amparo deducido y dejar sin efecto decretado en contra de doña Luisa Cristina Palma Riesco.

Y visto, además, lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la resolución apelada de dieciséis de mayo del año en curso y, en su lugar, se resuelve que **se acoge** el recurso de amparo deducido, dejándose, en consecuencia, sin efecto el apremio decretado con fecha quince de octubre de dos mil catorce por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en causa Rit P-12.343-2009, en contra de doña Luisa Cristina Palma Riesco.

Acordada con el voto en contra de los ministros señor Blanco y señora Chevesich, quienes estuvieron por confirmar la resolución apelada en atención a sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°8.973-18





NHGYFXWMHX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R. y los Abogados (as) Integrantes Antonio Barra R., Iñigo De La Maza G. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

